

---- **NÚMERO: (72) SETENTA Y DOS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de julio de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **91/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por la sentenciada, su abogado defensor y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 253/2012, que por el delito de **EXTORSIÓN** se le iniciara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, y:-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:** La resolución materia del presente recurso de apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutive:-----

“...- - **PRIMERO:** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del ilícito de **EXTORSIÓN**, el cual se encuentra previsto por los artículo 426 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en perjuicio patrimonial de \*\*\*\*\* ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución. - - - **SEGUNDO:** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a \*\*\*\*\*, a la sanción corporal de **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** y a pagar una multa de **SESENTA DÍAS DE SALARIO** mínimo vigente en la capital de estado en la época en que acontecieron los hechos, a razón de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 MN), y que nos da la cantidad de

**\$3,402.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 MN)**, y en caso de impago de la multa deberá de permanecer **DOS MESES MAS** reclusa en prisión, pena anterior la cual deberá de compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado por cuanto hace al delito de **EXTORSIÓN**, sancionado por el Artículo 402 Fracción III del Código Penal en Vigor, pena que le iniciara a contar desde el día **cuatro de julio del dos mil diecinueve**, que aparece de autos se encuentra privada de su libertad personal a disposición de esta autoridad con motivo de los presentes hechos, o en su defecto desde que termine de compurgar cualquier otra sanción corporal que le hubiera impuesto con anterioridad, Tomando en consideración que la pena que se le impuso a la ahora sentenciada \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, fue mayor a dos años pero no rebasó los cinco años de prisión; por lo que de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, se le concede el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL** al ahora sentenciado, misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código penal en vigor en el Estado. - - - **TERCERO:** Así mismo, **Se Condena** a la sentenciada \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, al pago de la Reparación del Daño a favor de \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, en términos del considerando sexto de la presente resolución. - - - **CUARTO:** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden a la sentenciada temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a compurgar. - - - **QUINTO:** Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, **AMONÉSTESE** a la sentenciada para que no reincida en los términos de los artículos 45 inciso h)

*y 51 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos y 509 del Código de Procedimientos Penales, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia. - - -*

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público, al Defensor Público ambos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, y a la sentenciada \*\*\*\*\**, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a esta última a través de la ventanilla de practicas con la que cuenta este Tribunal en virtud de encontrarse interna en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con motivo de los presentes hechos, por lo que respecta a la parte ofendida, notifíquese por medio cédula de estrados, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio. - - -*

**SÉPTIMO:** *Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...”*  
*(sic)*

---- **SEGUNDO:** Notificada la resolución a las partes, la sentenciada y su defensor<sup>1</sup>, así como el agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, interpusieron el recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos<sup>3</sup>, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la Alzada a este

1 Apelaron en fecha 27 de octubre de 2021, visible a foja 740 de autos.

2 Apeló el 25 de octubre de 2021.

3 Visible a foja 734 la admisión del agente del Ministerio Público (26 de octubre de 2021); y localizable a foja 741 la admisión de la acusada y su defensor (28 de octubre de 2021).

Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado; por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas, del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO: Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO: Hechos.** Los acontecimientos por los que se instauró proceso penal y se dictó la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación, consisten en que el día once de mayo de dos mil once, aproximadamente a las trece horas, al encontrarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, junto a su esposa, en la institución bancaria denominada “\*\*\*\*\*”, recibió diversas llamadas

telefónicas de números desconocidos y una voz del sexo masculino, le dijo que tenía secuestrada a su hija y le solicitó varias sumas de dinero en diferentes llamadas, diciéndole que lo depositara a la cuenta \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*; posterior a ello, \*\*\*\*\*, se comunicó con su madre, refiriéndole que estaba en la fiscalía de esta ciudad capital.-----

---- Con base en esos sucesos el Juez de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, dictó sentencia condenatoria el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal número 253/2012, en contra de \*\*\*\*\* \*, por considerarla penalmente responsable de la comisión del delito de extorsión, en agravio de \*\*\*\*\* \*, imponiéndole la pena de cuatro años seis meses de prisión y multa de \$3,402.00 (tres mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n.); asimismo, se ordenó el pago de la reparación del daño al pasivo del injusto, se amonestó al sentenciado y por último, se suspendieron temporalmente sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO: Estudio de fondo.** Conforme lo dispone el artículo 359, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda y si no se encontrare motivo para lo anterior, confirmarla.-----

---- En otro orden, y toda vez que el defensor público, Licenciado Luis Alberto Leo Limón y que lo es de la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la audiencia de vista celebrada a las diez horas, del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, expresó lo siguiente:--

*“...Causa agravios a mi representada la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de extorsión, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defendida, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representada, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e*



**SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”<sup>4</sup>

---- Por otro lado, el fiscal de la adscripción se inconformó contra la sentencia condenatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, dentro de la causa penal número 253/2012, instruida a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 por el delito de extorsión, exclusivamente en relación con el tema de la individualización de la pena, al considerar que revela un grado de culpabilidad mayor al determinado por el Juez de origen.-----

---- Por lo tanto, los agravios expresados por el agente del Ministerio Público son infundados, en los términos que más adelante se señalarán.-----

---- En consecuencia, lo que corresponde en el presente asunto es **modificar** la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación, como a continuación será precisado, por detectarse un agravio que hacer valer en provecho de la acusada, en relación al tema de la individualización de la pena.-----

---- **CUARTO: Demostración del delito.** Ciertamente, el delito que quedó acreditado en los autos del proceso penal de origen fue el

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664.

delito de extorsión, previsto en el artículo 426, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos; el cual, a la letra señala:-----

**“Artículo 426.-** Al que sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para si o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicaran las penas previstas para el delito de robo.

---- Del análisis del anterior dispositivo legal, se obtiene que los elementos que integran el tipo penal de delito de extorsión, son los siguientes:-----

- a. Que el sujeto activo, obligue a otro a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo;
- b. Que lo anterior se lleve a cabo con la finalidad de obtener un lucro para si o para otro o causando un perjuicio patrimonial a alguien.

---- En efecto, para la demostración del **primer elemento** del delito en cuestión, se cuenta con el siguiente material probatorio:-----

---- Con la denuncia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida ante el agente del Ministerio Público, el doce de abril de dos mil once, en donde refirió:-----

*“...Que el día de ayer once de mayo del Dos Mil Once siendo aproximadamente las 13:00 horas yo me encontraba en el banco \*\*\*\*\* junto con mi esposa de nombre \*\*\*\*\*, cuando recibimos una llamada a mi teléfono celular de un numero desconocido y cuando conteste, una persona con voz del sexo \*\*\*\*\* me dijo que mi hija de nombre \*\*\*\*\*, que la tenían secuestrada y querían Quinientos mil Pesos para liberarla y le dije que no contaba con esa cantidad de dinero y me pregunto que cuanto tenia en ese momento y yo le conteste que tenia cuarenta mil pesos diciéndome que los depositara al numero de cuenta \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, y me colgó, y yo hice lo que me pidieron y deposite el dinero, después de veinte minutos*

me volvió a marcar la misma persona y le conteste preguntándome que si ya había hecho el depósito y le respondí que si, y me pidió el número de autorización, y yo se lo di el cual es, \*\*\*\*\*; después me dijo que tenía que conseguir más dinero para liberar a mi hija y que ya que habían bajado la cantidad y que solo querían que les consiguiera otros Doscientos cincuenta mil pesos y me colgó el teléfono, entonces yo me fui con mi esposa al banco \*\*\*\*\*, el cual está ubicado en la \*\*\*\*\*, y justo antes de llegar me volvió a marcar la misma persona y me pregunto que cuanto dinero había juntado y yo le conteste que yo apenas estaba llegando al banco y me dijo que tenía que apurarme a conseguir el dinero y me colgó, y me metí a banco y retire la cantidad de sesenta mil pesos de mi cuenta bancaria e hice un segundo depósito por esa cantidad a la misma cuenta que me había dado anteriormente a nombre de la misma persona antes...después de depositar el dinero me volvió a marcar esta persona y me pregunto que si ya habíamos depositado el dinero y le conteste que si y me pidió el número de autorización y se lo di el cual es \*\*\*\*\*; y después de proporcionar el número me dijo que tenía que conseguir más o de lo contrario iban a violar a mi hija y que le iban a cortar la cabeza, o los dedos, o una mano, y me colgó, y me fui a buscar a familiares para que me ayudaran económicamente para juntar la cantidad que faltaba, quiero manifestar que cada veinte minutos esta persona me hablaba por teléfono y me seguía exigiendo el dinero y como pudimos mi familia y yo logramos reunir sesenta mil pesos y fue cuando me volvió a hablar y me pregunto que si ya había juntado algo y le respondí que si, que en efecto ya tenía otros sesenta mil pesos y me dijo que quería que los depositara en una cuenta del \*\*\*\*\* la cual es \*\*\*\*\*, con número de CLABE \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, dicho

banco esta dentro de una tienda denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y nos fuimos al  
mencionado banco y depositamos, después me volvió a  
marcar y me pidió el numero de autorización de este otro  
deposito y yo le di el numero el cual es \*\*\*\*\* , y me colgó y  
al pasar veinte minutos me volvió a llamar y me exigió que  
siguiera juntando y a lo cual yo me preocupe mucho y me  
fui a reunirme con mis familiares otra vez y juntamos la  
cantidad de noventa mil pesos y en todo momento me  
hablaban y cuando ya tuve el dinero junto esta persona  
me hablo y me pidió que le hiciera el ultimo deposito en el  
mismo \*\*\*\*\* en la misma cuenta y yo lo hice tal y  
como me lo exigió por ultimo me exigió el numero de  
autorización de este ultimo deposito el cual es \*\*\*\*\* , y en  
una de tantas llamadas que me hacia para amenazar y  
pedir mas dinero yo le dije que había cumplido con los  
doscientos cincuenta mil pesos que me pidió para  
entregarme a mi hija, y el me contesto que quería que se  
completara la cantidad de Quinientos mil pesos para poder  
dejar en libertad a mi hija dándome de plazo hasta las  
10:00 de la mañana del día de hoy y yo le dije que no  
contaba con esa cantidad porque yo ya no tenia dinero ni  
mi familia tampoco...me dijo que vendiera la casa y los  
demás bienes que tenemos y yo le conteste que haría todo  
lo posible para poder reunir el resto del dinero...esa  
persona me dijo que tenia que depositar Cinco mil Pesos de  
saldo a Cinco números de teléfono o sea mil pesos a cada  
numero celular de la compañía \*\*\*\*\* los cuales son  
\*\*\*\*\* ,  
pero solo logramos depositar cuatro mil quinientos pesos  
en una tienda denominada \*\*\*\* la cual esta en la  
gasolinera \*\*\*\*\* para lo cual  
exhibo tickets de deposito de saldo a los números de  
teléfono antes mencionados a lo que manifiesto que no  
cuento en este momento con todos los tickets de los  
mencionados depósitos y solo dejo a disposición de esta

*fiscalía cinco tickets de recargas de teléfonos de la empresa \*\*\*\*\* de igual forma esta persona me hablo y me dijo que nos iban a entregar a nuestra hija en \*\*\*\*\*, y me colgó, pero para esto nunca me especifico en cual de las sucursales existentes en esta ciudad, y yo me fui a buscarla a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y no encontré a mi hija y nos volvieron a llamar y nos dijeron que nos fuéramos al pueblo mas cercano y yo le dije que el mas cercano era Güemez y nos dijo que ahí nos fuéramos por lo que nos dispusimos a irnos para halla y al llegar me marca otra vez y me ordena buscar el hotel mas cercano y yo le dije que ahí no había hoteles porque es un pueblo chico y me contesto que me fuera hasta la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y que allá se haría la operación y yo le dije que no tenia gasolina y que no podía ir y le dije que en padilla podríamos encontrar un hotel y en ese momento mi esposa recibe una llamada telefónica y contesta y mi hija era quien le llamaba por teléfono y le dice que ella estaba aquí en esta fiscalía y fue cuando nos dispusimos a regresamos a ciudad victoria, haciendo caso omiso del sujeto del teléfono y al llegar a esta unidad encontramos a nuestra hija...”*

---- Denuncia a la que el Juez de primer grado le concedió valor de indicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las características que dispone el diverso 304, del citado ordenamiento legal, ya que por su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; asimismo, que es susceptible de conocerse por medio de los sentidos ya que lo conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y de

autos no se desprende que haya sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, además, dicha declaración adquiere valor preponderante al tratarse del ofendido.-----

---- Destacando de éste que fue víctima de extorsión, el día once de mayo de dos mil once, aproximadamente a las trece horas, al encontrarse junto a su esposa, en la institución bancaria denominada “\*\*\*\*\*”, recibió diversas llamadas telefónicas de números desconocidos y una voz del sexo \*\*\*\*\*, le dijo que tenía secuestrada a su hija y le solicitó varias sumas de dinero en diferentes llamadas, diciéndole que lo depositara a la cuenta \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*; posterior a ello, \*\*\*\*\*, se comunicó con su madre, refiriéndole que estaba en la fiscalía de esta ciudad capital.-----

---- De ahí que, resulte verosímil por su coherencia interna, lógica y plausibilidad de su relato, al declarar hechos que conoció directamente y de los que precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su incidencia, además su versión encuentra sustento en otros medios de prueba, como se verá más adelante.----

---- Sobre el tema, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dicen:-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

**“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado <sup>5</sup>”

---- Ciertamente, el dicho del ofendido se ve corroborado al concatenarlo con el contenido del parte informativo, de doce de mayo de dos mil once, realizado y ratificado por los agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en el Estado de Tamaulipas; en el que señalaron:-----

*“...POR MEDIO DEL PRESENTE, LOS SUSCRITOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL EN EL ESTADO, ADSCRITOS A LAS UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO EN EL ESTADO, NOS PERMITIMOS INFORMAR...EL DIA DE AYER APROXIMADAMENTE A LAS 22:20 HORAS, AL ANDAR EN UN OPERATIVO DE BUSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE DOS VICTIMAS...AL ARRIBAR AL HOTEL \*\*\*\*\* , EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN \*\*\*\*\* , LOS SUSCRITOS NOS ENTREVISTAMOS CON LA DUELA DE DICHO LUGAR...Y AL CUESTIONARLA SOBRE LAS PERSONAS QUE BUSCABAMOS NOS MANIFESTÓ QUE NO LAS HABÍA VISTO POR EL LUGAR, PERO QUE APROXIMADAMENTE COMO A LAS 21:40 HORAS HABÍA ENTRADO UNA PERSONA DEL SEXO \*\*\*\*\* LA CUAL VESTÍA PANTALON TIPO PIJAMA Y SIN EQUIPAJE Y QUE ADEMÁS SE LE APRECIABA QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE NOEVIOCISMO POR LO QUE LOS SUSCRITOS LE PEDIMOS QUE NOS LLEVARA HASTA LA HABITACIÓN QUE LE HABÍA ASIGNADO SIENDO ESTA LA NUMERO 9,*

<sup>5</sup> Criterios que aparecen publicados en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro, del tomo dos, parte tribunales colegiados, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, e identificadas, respectivamente como tesis seiscientos uno y seiscientos cuatro.

POR LO QUE LA CIUDADANA \*\*\*\*\*\*, NOS ACOMPAÑÓ HASTA DICHA HABITACIÓN Y AL TOCAR LA PUERTA DE LA REFERIDA HABITACIÓN, NOS ABRIÓ LA MISMA UNA PERSONA DEL SEXO \*\*\*\*\* LA CUAL NO DEJABA EL TELEFONO CELULAR EN NINGÚN MOMENTO Y AL CUESTIONARLA SOBRE LO QUE LE ESTABA PASANDO LE SOLICITAMOS DICHO APARATO ESCUCHANDO ATRAVEZ DEL AUDICULAR LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO \*\*\*\*\*\*, QUE LE ESTABA AMENAZANDO, OPTANDO POR APAGAR DICHO TELEFONO....NOS MENCIONO TENER POR NOMBRE \*\*\*\*\*\*, DE \*\* AÑOS DE EDAD, A LA CUAL REFIERE QUE EL DÍA DE AYER SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:46 HORAS RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFONICA AL NUMERO DE SU DOMICILIO EL CUAL ES \*\*\*\*\*\*, Y AL CONTESTAR LE RESPONDIÓ UNA VOZ DEL SEXO \*\*\*\*\* LA CUAL SE IDENTIFICO COMO EL COMANDANTE \*\*\*\*\*\* DICIENDOLE QUE EL DÍA DIEZ DE MAYO DEL AÑO EN CURSO HABÍAN REPORTADO DE SU DOMICILIO VARIAS CAMIONETAS DE LUJO CON HOMBRES ARMADOS Y QUE POR TAL MOTIVO QUERÍAN RECUPERAR EL DINERO QUE HABÍAN PERDIDO, ASÍ MISMO EN DICHO ACTO LE ORDENARON QUE LES PROPORCIONARA SU NUMERO DE CELULAR SIENDO ESTE EL \*\*\*\*\*\*, ACTO SEGUIDO LA CIUDADANA \*\*\*\*\*\* CUENGA EL TELEFONO DE SU CASA Y CONTESTANDO SU TELEFONO CELULAR, DICIENDOLE QUE HICIERA CASO A TODAS LAS INSTRUCCIONES QUE LE DECÍAN PORQUE SI NO LOS QUE LA IBAN A LLEVAR ERA SU FAMILIA Y QUE SE SALIERA DE SU CASA Y ABORDO SU VEHÍCULO EL CUAL ES UN MARCA \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* CON RUMBO HACIA EL PARQUE DE TAMATAN, DEJANDOLO A UNA CUADRA CON LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEBAJO DEL ASIENTO, LUGAR DONDE PERMANECIÓ EN EL LUGAR APROXIMADAMENTE...CINCO HORAS, YA QUE

*DICHAS PERSONAS EN TODO MOMENTO LA TENÍAN EN CONSTANTE COMUNICACIÓN CON ELLOS Y SIENDO APROXIMADAMENTE COMO LAS 18:30 HORAS LES COMUNICO QUE EL PARQUE SE ESTABA QUEDANDO SOLO Y QUE YA LO IBAN A CERRAR POR LO CUAL LAS PERSONA (SIC) QUE ESTABA EN COMUNICACIÓN CON ELLA LE ORDENARON QUE SE FUERA DEL LUGAR CON RUMBO A LA CENTRAL DE AUTOBUSES A BORDO DE UN TAXI Y QUE SE QUEDARA EN UN HOTEL CERCANO PORQUE SE ESTABA DEMORANDO MUCHO LA SITUACIÓN Y QUE HASTA EL DÍA DE HOY LA IBAN A LIBERAR POR LO QUE ELLA SE FUE A HOSPEDAR A DICHO HOTEL...”*

---- Pieza informativa, que se le otorgó valor de indicio, al tratarse de una instrumental de actuaciones, conforme lo establecen los preceptos 300 y 304, en relación con los diversos 193, 194 y 305, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.----

---- Del cual se desprende, que los agentes ministeriales, localizaron en una habitación de hotel, a \*\*\*\*\*\*, y esta se encontraba realizando una llamada telefónica con una persona del sexo \*\*\*\*\* que la estaba amenazando, por lo que, los Policías procedieron a colgar el teléfono; refiriéndoles la víctima con posterioridad, todas las indicaciones que le dieron en la llamada.-----

---- Resulta aplicable, el siguiente criterio:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las

constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: III.2o.P.42 P Página: 763. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 271/97. Juan de la Cruz López Cabrera. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, tesis VI.2o.620 P, página 570, tesis de rubro: "POLICÍA JUDICIAL, PARTE INFORMATIVO DE LA. SU VALORACIÓN." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, tesis IV.3o.4 P, página 551, de rubro: "PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES."

---- En suma a todo lo que antecede, se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\*, realizada ante el agente del Ministerio Público, el doce de mayo de dos mil once, en la que asentó lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social a efecto de manifestar que el día de ayer once de mayo de este año, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, me encontraba sola en mi domicilio el cual esta ubicado como lo manifesté en mis generales, y entro una llamada al teléfono de la casa el cual es \*\*\*\*\*; y al contestar era una voz del sexo \*\*\*\*\*; y me dijo que era un comandante de la policía y que un día antes del teléfono de mi casa*

*habíamos reportado que pasaba unas camionetas, y le conteste que no fuimos nosotros y que ese día no había nadie en la casa y nadie hizo el reporte, y me dijo que eran de la organización de los zetas y que tenía unas camionetas por mi casa vigilándola, y me dijo estaba en la lista y que lo iban a matar en un centro de ejecución de sanciones, y que ellos solo querían recuperar la cantidad de treinta mil pesos, y me dijo que hiciera todo lo que me decía, me pidió mi número celular, que tomara el cargador, me saliera de la casa, que tomara las llaves del carro y me fuera a un parque, y les di mi número celular el cual es \*\*\*\*\*; y así lo hice, y me marcaron a mi celular siguiendo las instrucciones que me decía, así mismo me decían que me saliera porque iban a entrar a la casa, y llegue a un parque cerca de la casa, y me dijo que había llegado muy rápido, y que me fuera a otro parque que estuviera lejos, por lo que me dirigí al parque de tamatan...que dejara mi carro a distancia que no estuviera cerca donde iba a estar, por lo que lo estacione en el zoológico de tamatan y yo me fui al parque que se encuentra enfrente de este, después de esto me pidió el celular de mi papa por que lo iban a enterar de esto y para que les diera el dinero que pedían y así ya poder irme a mi casa, y se lo di el cual es \*\*\*\*\*; enseguida me dijo que le dijera a mi papa que me tenían ellos y que les pagara el dinero, y me enlazaron la llamada con mi papa y le digo exactamente lo que me pidieron, para todo esto siempre estuve en línea con ellos, después les dije que se me estaba acabando la pila del celular, y me dijo que buscara ahí en el parque un lugar para cargarlo y así lo hice, encontré un lugar detrás de una banca y ahí me quede desde las tres de la tarde, hasta las seis y media que cerraron, y otra vez me enlazaron una llamada con mi papa para que le dijera que juntara el dinero por que si no me iban a cortar los dedos y mi papa me decía que no me preocupara que estaban haciendo todo lo posible por juntar*

*el dinero, a cada dos minutos me decía esta persona estamos en línea y tenía que contestar si tío, y le comente que ya iban a cerrar el parque, y me dijo que me fuera a un hotel, que tomara un taxi, pero antes fui a mi carro por \$300.00 pesos que traía, y camine una cuadra antes de llegar a \*\*\*\*\* tamatan para tomar el taxi, y le dije al taxista que me llevara a unos hoteles de la central, y llegue al hotel \*\*\*\*\*, y me dijo que me registrara con el nombre de \*\*\*\*\*, así ¡o hice, y me dieron la habitación tres y después como no tenía mucha señal de teléfono y me cambiaron a la número nueve, y serían como las de la noche cuando tocaron la puerta del cuarto y le dije a esta persona lllfy? ¿qué tocaban, diciéndome que quien era y le dije que la recepcionista, contestándome que estaba bien y que le abriera, y al abrir la puerta eran dos agentes de ¡a policía ministerial de la unidad de secuestro quienes se identificaron y tomaron mi celular y colgaron, y de inmediato los Agentes Ministeriales, y me dijeron que iba a localizar a mis papas, me trasladaron a las oficinas de la Unidad Especializada...”(sic)*

---- Probanza, que se le otorgó valor probatorio de indicio, conforme lo establece el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las características que dispone el diverso 304, del citado ordenamiento legal; al desprenderse de la misma, que recibió una llamada telefónica y mediante amenazas e intimidación, le dieron indicaciones, las que fue siguiendo sin finalizar la llamada, hasta que posteriormente, elementos de la policía ministerial llegaron al hotel donde se encontraba y colgaron el teléfono; siendo coincidente con las circunstancias de tiempo, lugar y modo establecidas tanto en el parte informativo anteriormente reseñado y valorado, como en la declaración de su padre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\_-----

---- Razón por la cual, no existe duda respecto a la veracidad de la narración del ofendido, o sea, es palmario que sus manifestaciones están convalidadas con datos de prueba que devienen objetivos, le dan verosimilitud y, por ende, las dotan de aptitud probatoria, para tener por acreditado que fue obligado a transferir diversas sumas de dinero al sujeto activo, para no poner en riesgo la vida de su hija; por lo que, se tiene por comprobado el primero de los elementos del delito en análisis.-----

---- Por otra parte, por lo que hace al **segundo elemento** del delito que nos ocupa, consistente a que se lleve a cabo con la finalidad de obtener un lucro para si o para otro o causando un perjuicio patrimonial a alguien, se cuenta con el siguiente material probatorio:-----

---- Con la denuncia de \*\*\*\*\* \*\*\*, rendida ante el agente del Ministerio Público, el doce de abril de dos mil once, la que se tiene por reproducida en este espacio como si a la letra se insertara, cuyo valor probatorio ya fue analizado en párrafos anteriores, mismo que se tiene por reiterado a fin de evitar repeticiones innecesarias; de la cual se desprende, que el día once de mayo de dos mil once, aproximadamente a las trece horas, al encontrarse junto a su esposa, en la institución bancaria denominada “\*\*\*\*\*”, recibió diversas llamadas telefónicas de números desconocidos y una voz del sexo \*\*\*\*\*, le dijo que tenía secuestrada a su hija y le solicitó varias sumas de dinero en diferentes llamadas, diciéndole que lo depositara a la cuenta \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*; posterior a ello, \*\*\*\*\*, se comunicó

con su madre, refiriéndole que estaba en la fiscalía de esta ciudad capital.-----

---- Lo anterior, se ve corroborado con el contenido del informe de hechos, de catorce de agosto de dos mil doce, signado y ratificado por

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en esta ciudad capital; en el cual establecieron lo siguiente:-----

*“...Dando seguimiento a las indagatorias, los suscritos nos permitimos informar que derivado de las diversas investigaciones realizadas por esta unidad, y una vez analizadas las constancias que obran dentro de la averiguación previa como lo es la denuncia formal, las declaraciones de las mismas víctimas donde narran los hechos y circunstancias de los cuales fueron víctimas, existencia de documentales como, fichas de depósitos a cuentas bancarias, como de números celulares, informes rendidos al ministerio público por las autoridades correspondientes, como los informes de las cuentas bancarias, por la comisión nacional bancaria y de valores, la cual informa que la C. \*\*\*\*\* \*\*, apertura la cuenta de ahorro número \*\*\*\*\*, con número de contrato \*\*\*\*\*, en la sucursal \*\*\*\* de la institución de crédito \*\*\*\*\*, el día 09 de mayo de 2011, dando como identificación oficial la expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del mismo, en la cual se aprecia como domicilio el*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, así mismo que su fecha de nacimiento lo es el día \*\*\*\*\*, por lo cual actualmente cuenta con la

*edad de \*\*\*\*\*, así mismo se informa que al realizar un estudio minucioso de los detalles y movimientos de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, se logró establecer que dicha persona de nombre \*\*\*\*\*, obtuvo ingresos por la cantidad de \$190,028.00 pesos, solamente en el periodo comprendido del día 09 de mayo al 12 de junio de 2011, lo cual hace notar que la persona en comento ha obtenido dichos ingresos producto de las extorsiones telefónicas, ya que dicha cuenta fue utilizada en la presente indagatoria por el delito de extorsión, motivo por el cual se presume que los \$190,028.00 pesos provengan de la misma comisión del delito de extorsión...”*  
(sic)

---- Dicha pieza informativa anteriormente transcrita, se le concedió valor probatorio indiciario en términos del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así, puesto que el informe rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no hacen prueba plena, sino que se trata de una instrumental de actuaciones agregada a la averiguación previa, con motivo de sus funciones realizadas, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo que, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Del cual se desprenden datos relacionados con la cuenta bancaria a la que el pasivo realizó las transferencias y pertenece a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como titular de la cuenta de ahorro \*\*\*\*\*, con número de contrato \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria \*\*\*\*\*.

---- Se entrelazan a lo que antecede, las diversas documentales que obran en el expediente que nos ocupa y donde se aprecia que se realizaron dos depósitos a la cuenta bancaria de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\*; además, de diversos tickets con los que se visualiza se efectuaron diversas recargas telefónicas<sup>6</sup>, tal y como lo aseveró el pasivo en su deposición.

---- Documentales, que se les otorgó valor probatorio, de conformidad a lo que establece el artículo 297, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas; comprobándose con esto, el segundo de los elementos del delito, ya que mediante transferencias a su cuenta bancaria, la sujeto activo obtuvo cantidades de dinero por parte del pasivo, causando con esto un daño patrimonial en este último.

---- Por todo lo anteriormente expuesto, le asiste la razón al Juez de primer grado, ya que se tienen por acreditados los elementos del delito de extorsión, previsto en el artículo 426, en relación con el 402, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

<sup>6</sup> Visible de fojas 12 a la 14 de autos.

---- Teniéndose además, por acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del hecho que nos ocupa, siendo esto el día once de mayo de dos mil once, aproximadamente a las trece horas, al encontrarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, junto a su esposa, en la institución bancaria denominada “\*\*\*\*\*”, recibió diversas llamadas telefónicas de números desconocidos y una voz del sexo \*\*\*\*\*, le dijo que tenía secuestrada a su hija y le solicitó varias sumas de dinero en diferentes llamadas, diciéndole que lo depositara a la cuenta \*\*\*\*\*, perteneciente a \*\*\*\*\*; posterior a ello, el pasivo del injusto realizó dichas transacciones, así como múltiples recargas telefónicas; consecuentemente, \*\*\*\*\*, se comunicó con su madre, refiriéndole que estaba en la fiscalía de esta ciudad capital.-----

---- **QUINTO: Estudio de la Responsabilidad.** Una vez que se tuvo por acreditado el delito de extorsión, el Juez de la causa, examinó la cuestión relativa a la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la que tuvo por demostrada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor.----

---- Determinación que esta Sala estima correcta, toda vez que, en la causa penal de origen, existen probanzas que así lo justifican, cuyo contenido ya fue transcrito y su valor probatorio asignado.-----

---- En primer lugar con la denuncia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida ante el agente del Ministerio Público, el doce de abril de dos mil once, en donde refirió:-----

*“...Que el día de ayer once de mayo del Dos Mil Once siendo aproximadamente las 13:00 horas yo me encontraba en el banco \*\*\*\*\* junto con mi esposa de*

*nombre \*\*\*\*\* , cuando recibimos una llamada a mi teléfono celular de un numero desconocido y cuando conteste, una persona con voz del sexo \*\*\*\*\* me dijo que mi hija de nombre \*\*\*\*\* , que la tenían secuestrada y querían Quinientos mil Pesos para liberarla y le dije que no contaba con esa cantidad de dinero y me pregunto que cuanto tenia en ese momento y yo le conteste que tenia cuarenta mil pesos diciéndome que los depositara al numero de cuenta \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , y me colgó, y yo hice lo que me pidieron y deposite el dinero, después de veinte minutos me volvió a marcar la misma persona y le conteste preguntándome que si ya había hecho el deposito y le respondí que si, y me pidió el numero de autorización, y yo se lo di el cual es, \*\*\*\*\* , después me dijo que tenia que conseguir mas dinero para liberar a mi hija y que ya que habían bajado la cantidad y que solo querían que les consiguiera otros Doscientos cincuenta mil pesos y me colgó el teléfono, entonces yo me fui con mi esposa al banco \*\*\*\*\* , el cual esta ubicado en la \*\*\*\*\* , y justo antes de llegar me volvió a marcar la misma persona y me pregunto que cuanto dinero había juntado y yo le conteste que yo apenas estaba llegando al banco y me dijo que tenia que apurarme a conseguir el dinero y me colgó, y me metí a banco y retire la cantidad de sesenta mil pesos de mi cuenta bancaria e hice un segundo deposito por esa cantidad a la misma cuenta que me había dado anteriormente a nombre de la misma persona antes...después de depositar el dinero me volvió a marcar esta persona y me pregunto que si ya habíamos depositado el dinero y le conteste que si y me pidió el numero de autorización y se lo di el cual es \*\*\*\*\* , y después de proporcionar el numero me dijo que tenia que conseguir mas o de lo contrario iban a violar a mi hija y que le iban a cortar la cabeza, o los dedos, o una mano, y*

me colgó, y me fui a buscar a familiares para que me ayudaran económicamente para juntar la cantidad que faltaba, quiero manifestar que cada veinte minutos esta persona me hablaba por teléfono y me seguía exigiendo el dinero y como pudimos mi familia y yo logramos reunir sesenta mil pesos y fue cuando me volvió a hablar y me pregunto que si ya había juntado algo y le respondí que si, que en efecto ya tenia otros sesenta mil pesos y me dijo que quería que los depositara en una cuenta del \*\*\*\*\* la cual es \*\*\*\*\* con numero de CLABE \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* dicho banco esta dentro de una tienda denominada \*\*\*\*\* y nos fuimos al mencionado banco y depositamos, después me volvió a marcar y me pidió el numero de autorización de este otro deposito y yo le di el numero el cual es \*\*\*\*\* y me colgó y al pasar veinte minutos me volvió a llamar y me exigió que siguiera juntando y a lo cual yo me preocupe mucho y me fui a reunirme con mis familiares otra vez y juntamos la cantidad de noventa mil pesos y en todo momento me hablaban y cuando ya tuve el dinero junto esta persona me hablo y me pidió que le hiciera el ultimo deposito en el mismo \*\*\*\*\* en la misma cuenta y yo lo hice tal y como me lo exigió por ultimo me exigió el numero de autorización de este ultimo deposito el cual es \*\*\*\*\* y en una de tantas llamadas que me hacia para amenazar y pedir mas dinero yo le dije que había cumplido con los doscientos cincuenta mil pesos que me pidió para entregarme a mi hija, y el me contesto que quería que se completara la cantidad de Quinientos mil pesos para poder dejar en libertad a mi hija dándome de plazo hasta las 10:00 de la mañana del día de hoy y yo le dije que no contaba con esa cantidad porque yo ya no tenia dinero ni mi familia tampoco...me dijo que vendiera la casa y los demás bienes que tenemos y yo le conteste que haría todo lo posible para poder reunir el resto del dinero...esa

*persona me dijo que tenia que depositar Cinco mil Pesos de saldo a Cinco números de teléfono o sea mil pesos a cada numero celular de la compañía \*\*\*\*\* los cuales son \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
pero solo logramos depositar cuatro mil quinientos pesos en una tienda denominada \*\*\*\* la cual esta en la gasolinera \*\*\*\*\* para lo cual exhibo tickets de deposito de saldo a los números de teléfono antes mencionados a lo que manifiesto que no cuento en este momento con todos los tickets de los mencionados depósitos y solo dejo a disposición de esta fiscalía cinco tickets de recargas de teléfonos de la empresa \*\*\*\*\* de igual forma esta persona me hablo y me dijo que nos iban a entregar a nuestra hija en \*\*\*\*\* y me colgó, pero para esto nunca me especifico en cual de las sucursales existentes en esta ciudad, y yo me fui a buscarla a \*\*\*\*\* y no encontré a mi hija y nos volvieron a llamar y nos dijeron que nos fuéramos al pueblo mas cercano y yo le dije que el mas cercano era Güemez y nos dijo que ahí nos fuéramos por lo que nos dispusimos a irnos para halla y al llegar me marca otra vez y me ordena buscar el hotel mas cercano y yo le dije que ahí no había hoteles porque es un pueblo chico y me contesto que me fuera hasta la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y que allá se haría la operación y yo le dije que no tenia gasolina y que no podía ir y le dije que en padilla podríamos encontrar un hotel y en ese momento mi esposa recibe una llamada telefónica y contesta y mi hija era quien le llamaba por teléfono y le dice que ella estaba aquí en esta fiscalía y fue cuando nos dispusimos a regresamos a ciudad victoria, haciendo caso omiso del sujeto del teléfono y al llegar a esta unidad encontramos a nuestra hija...”*

---- Denuncia a la que el Juez de primer grado le concedió valor de indicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de

Procedimientos Penales en vigor, por reunir las características que dispone el diverso 304, del citado ordenamiento legal, ya que por su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; asimismo, que es susceptible de conocerse por medio de los sentidos ya que lo conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y de autos no se desprende que haya sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, además, dicha declaración adquiere valor preponderante al tratarse del ofendido.-----

---- De la que se desprende, que fue víctima de extorsión, el día once de mayo de dos mil once, aproximadamente a las trece horas, al encontrarse junto a su esposa, en la institución bancaria denominada “\*\*\*\*\*”, recibió diversas llamadas telefónicas de números desconocidos y una voz del sexo \*\*\*\*\*, le dijo que tenía secuestrada a su hija y le solicitó varias sumas de dinero en diferentes llamadas, diciéndole que lo depositara a la cuenta \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*; posterior a ello, \*\*\*\*\*, se comunicó con su madre, refiriéndole que estaba en la fiscalía de esta ciudad capital.-----

---- Engarzado al dicho del ofendido, se cuenta con el parte informativo, de doce de mayo de dos mil once, realizado y ratificado por los agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en el Estado de

Tamaulipas; en el que señalaron:-----

“...POR MEDIO DEL PRESENTE, LOS SUSCRITOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL EN EL ESTADO, ADSCRITOS A LAS UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO EN EL ESTADO, NOS PERMITIMOS INFORMAR...EL DIA DE AYER APROXIMADAMENTE A LAS 22:20 HORAS, AL ANDAR EN UN OPERATIVO DE BUSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE DOS VICTIMAS...AL ARRIBAR AL HOTEL \*\*\*\*\*, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN \*\*\*\*\*, LOS SUSCRITOS NOS ENTREVISTAMOS CON LA DUEÑA DE DICHO LUGAR..Y AL CUESTIONARLA SOBRE LAS PERSONAS QUE BUSCABAMOS NOS MANIFESTÓ QUE NO LAS HABÍA VISTO POR EL LUGAR, PERO QUE APROXIMADAMENTE COMO A LAS 21:40 HORAS HABÍA ENTRADO UNA PERSONA DEL SEXO \*\*\*\*\* LA CUAL VESTÍA PANTALON TIPO PIJAMA Y SIN EQUIPAJE Y QUE ADEMÁS SE LE APRECIABA QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE NOEVIOCISMO POR LO QUE LOS SUSCRITOS LE PEDIMOS QUE NOS LLEVARA HASTA LA HABITACIÓN QUE LE HABÍA ASIGNADO SIENDO ESTA LA NUMERO 9, POR LO QUE LA CIUDADANA \*\*\*\*\*, NOS ACOMPAÑÓ HASTA DICHA HABITACIÓN Y AL TOCAR LA PUERTA DE LA REFERIDA HABITACIÓN, NOS ABRIÓ LA MISMA UNA PERSONA DEL SEXO \*\*\*\*\* LA CUAL NO DEJABA EL TELEFONO CELULAR EN NINGÚN MOMENTO Y AL CUESTIONARLA SOBRE LO QUE LE ESTABA PASANDO LE SOLICITAMOS DICHO APARATO ESCUCHANDO ATRAVÉS DEL AUDICULAR LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO \*\*\*\*\*, QUE LE ESTABA AMENAZANDO, OPTANDO POR APAGAR DICHO TELEFONO...NOS MENCIONO TENER POR NOMBRE \*\*\*\*\*, DE \*\*\*\*\* DE EDAD, A LA CUAL REFIERE QUE EL DÍA DE AYER SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:46 HORAS RECIBIÓ UNA

LLAMADA TELEFONICA AL NUMERO DE SU DOMICILIO EL CUAL ES \*\*\*\*\*, Y AL CONTESTAR LE RESPONDIÓ UNA VOZ DEL SEXO \*\*\*\*\* LA CUAL SE IDENTIFICO COMO EL COMANDANTE \*\*\*\*\* DICIENDOLE QUE EL DÍA DIEZ DE MAYO DEL AÑO EN CURSO HABÍAN REPORTADO DE SU DOMICILIO VARIAS CAMIONETAS DE LUJO CON HOMBRES ARMADOS Y QUE POR TAL MOTIVO QUERÍAN RECUPERAR EL DINERO QUE HABÍAN PERDIDO, ASÍ MISMO EN DICHO ACTO LE ORDENARON QUE LES PROPORCIONARA SU NUMERO DE CELULAR SIENDO ESTE EL \*\*\*\*\*, ACTO SEGUIDO LA CIUDADANA \*\*\*\*\* CUENGA EL TELEFONO DE SU CASA Y CONTESTANDO SU TELEFONO CELULAR, DICIENDOLE QUE HICIERA CASO A TODAS LAS INSTRUCCIONES QUE LE DECÍAN PORQUE SINO LOS QUE LA IBAN A LLEVAR ERA SU FAMILIA Y QUE SE SALIERA DE SU CASA Y ABORDO SU VEHÍCULO EL CUAL ES UN MARCA \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* CON RUMBO HACIA EL PARQUE DE TAMATAN, DEJANDOLO A UNA CUADRA CON LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEBAJO DEL ASIENTO, LUGAR DONDE PERMANECIÓ EN EL LUGAR APROXIMADAMENTE...CINCO HORAS, YA QUE DICHAS PERSONAS EN TODO MOMENTO LA TENÍAN EN CONSTANTE COMUNICACIÓN CON ELLOS Y SIENDO APROXIMADAMENTE COMO LAS 18:30 HORAS LES COMUNICO QUE EL PARQUE SE ESTABA QUEDANDO SOLO Y QUE YA LO IBAN A CERRAR POR LO CUAL LAS PERSONA (SIC) QUE ESTABA EN COMUNICACIÓN CON ELLA LE ORDENARON QUE SE FUERA DEL LUGAR CON RUMBO A LA CENTRAL DE AUTOBUSES A BORDO DE UN TAXI Y QUE SE QUEDARA EN UN HOTEL CERCA PORQUE SE ESTABA DEMORANDO MUCHO LA SITUACIÓN Y QUE HASTA EL DÍA DE HOY LA IBAN A LIBERAR POR LO QUE ELLA SE FUE A HOSPEDAR A DICHO HOTEL...”

---- Parte informativo al que se le otorgó valor de indicio, por tratarse de una instrumental de actuaciones, conforme lo establecen los preceptos 300 y 304, en relación con los diversos 193, 194 y 305, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- Del cual se desprende, que los agentes ministeriales, localizaron en una habitación de hotel, a \*\*\*\*\*, y esta se encontraba realizando una llamada telefónica con una persona del sexo \*\*\*\*\* que la estaba amenazando, por lo que, los Policías procedieron a colgar el teléfono; refiriéndoles la víctima con posterioridad, todas las indicaciones que le dieron en la llamada.-----

---- En suma a todo lo anterior, obra en autos la declaración de \*\*\*\*\*, realizada ante el agente del Ministerio Público, el doce de mayo de dos mil once, en la que asentó lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social a efecto de manifestar que el día de ayer once de mayo de este año, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, me encontraba sola en mi domicilio el cual esta ubicado como lo manifesté en mis generales, y entro una llamada al teléfono de la casa el cual es \*\*\*\*\*, y al contestar era una voz del sexo \*\*\*\*\*, y me dijo que era un comandante de la policía y que un día antes del teléfono de mi casa habíamos reportado que pasaba unas camionetas, y le conteste que no fuimos nosotros y que ese día no había nadie en la casa y nadie hizo el reporte, y me dijo que eran de la organización de los zetas y que tenía unas camionetas por mi casa vigilándola, y me dijo estaba en la lista y que lo iban a matar en un centro de ejecución de sanciones, y que ellos solo querían recuperar la cantidad*

*de treinta mil pesos, y me dijo que hiciera todo lo que me decía, me pidió mi numero celular, que tomara el cargador, me saliera de la casa, que tomara las llaves del carro y me fuera a un parque, y les di mi numero celular el cual es \*\*\*\*\*, y así lo hice, y me marcaron a mi celular siguiendo las instrucciones que me decía, así mismo me decían que me saliera porque iban a entrar a la casa, y llegue a un parque cerca de la casa, y me dijo que había llegado muy rápido, y que me fuera a otro parque que estuviera lejos, por lo que me dirigí al parque de tamatan...que dejara mi carro a distancia que no estuviera cerca donde iba a estar, por lo que lo estacione en el zoológico de tamatan y yo me fui al parque que se encuentra enfrente de este, después de esto me pidió el celular de mi papa por que lo iban a enterar de esto y para que les diera el dinero que pedían y así ya poder irme a mi casa, y se lo di el cual es \*\*\*\*\*, enseguida me dijo que le dijera a mi papa que me tenían ellos y que les pagara el dinero, y me enlazaron la llamada con mi papa y le digo exactamente lo que me pidieron, para todo esto siempre estuve en línea con ellos, después les dije que se me estaba acabando la pila del celular, y me dijo que buscara ahí en el parque un lugar para cargarlo y así lo hice, encontré un lugar detrás de una banca y ahí me quede desde las tres de la tarde, hasta las seis y media que cerraron, y otra vez me enlazaron una llamada con mi papa para que le dijera que juntara el dinero por que si no me iban a cortar los dedos y mi papa me decía que no me preocupara que estaban haciendo todo lo posible por juntar el dinero, a cada dos minutos me decía esta persona estamos en línea y tenia que contestar si tío, y le comente que ya iban a cerrar el parque, y me dijo que me fuera a un hotel, que tomara un taxi, pero antes fui a mi carro por \$300.00 pesos que traía, y camine una cuadra antes de llegar a \*\*\*\*\* tamatan para tomar el taxi, y le dije al taxista que me llevara a unos hoteles de la central, y llegue*

*al hotel \*\*\*\*\*, y me dijo que me registrara con el nombre de \*\*\*\*\*, así ¡o hice, y me dieron la habitación tres y después como no tenía mucha señal de teléfono y me cambiaron a la número nueve, y serían como las de la noche cuando tocaron la puerta del cuarto y le dije a esta persona ¡llfy? ¿qué tocaban, diciéndome que quien era y le dije que la recepcionista, contestándome que estaba bien y que le abriera, y al abrir la puerta eran dos agentes de ¡a policía ministerial de la unidad de secuestro quienes se identificaron y tomaron mi celular y colgaron, y de inmediato los Agentes Ministeriales, y me dijeron que iba a localizar a mis papas, me trasladaron a las oficinas de la Unidad Especializada...”(sic)*

---- Declaración, que se le otorgó valor probatorio de indicio, conforme lo establece el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las características que dispone el diverso 304, del citado ordenamiento legal; al desprenderse de la misma, que recibió una llamada telefónica y mediante amenazas e intimidación, le dieron indicaciones, las que fue siguiendo sin finalizar la llamada, hasta que posteriormente, elementos de la policía ministerial llegaron al hotel donde se encontraba y colgaron el teléfono; siendo coincidente con las circunstancias de tiempo, lugar y modo establecidas tanto en el parte informativo anteriormente reseñado y valorado, como en la declaración de su padre \*\*\*\*\*,-----

---- Entrelazado a las anteriores probanzas, se cuenta en el expediente con el informe de hechos, de catorce de agosto de dos mil doce, signado y ratificado por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a



*en la presente indagatoria por el delito de extorsión, motivo por el cual se presume que los \*\*\*\*\* provengan de la misma comisión del delito de extorsión...” (sic)*

---- Dicha pieza informativa anteriormente transcrita, se le concedió valor probatorio indiciario en términos del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así, puesto que el informe rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no hacen prueba plena, sino que se trata de una instrumental de actuaciones agregada a la averiguación previa, con motivo de sus funciones realizadas, en los términos del artículo 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Del cual se desprenden datos relacionados con la cuenta bancaria a la que el pasivo realizó las transferencias y pertenece a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como titular de la cuenta de ahorro \*\*\*\*\*, con número de contrato \*\*\*\*\* del Banco \*\*\*\*\*.-----

---- Se concatena a lo que antecede, las diversas documentales que obran en autos y donde se aprecia que se realizaron dos depósitos a la cuenta bancaria de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\*; además, de diversos tickets con los que se visualiza se efectuaron diversas recargas telefónicas<sup>7</sup>, tal y como lo aseveró el pasivo en su deposición.-----

---- Documentales, que se les otorgó valor probatorio, de conformidad a lo que establece el artículo 297, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, corroborándose

<sup>7</sup> Visible de fojas 12 a la 14 de autos.

que en efecto, existieron dichos depósitos a la cuenta de la sujeto activo, con motivo de la extorsión que se duele la víctima.-----

---- No se pasó por alto, para quien hoy resuelve, que en la declaración preparatoria de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, llevada a cabo el cinco de julio de dos mil diecinueve, se abstuvo en declarar, circunstancia que no es tomada en su contra; sin embargo, su abstención no lo libera de responsabilidad alguna.-----

---- Como sustento a lo anterior, se encuentra la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2021975, al tenor siguiente:-----

**“DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).** Los tribunales colegiados que conocieron de un recurso de revisión y amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio distinto en relación a determinar si el Ministerio Público en la averiguación previa, puede formular al inculcado preguntas relacionadas con los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste se reservó su derecho a declarar. Esta Primera Sala considera que, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y, acorde con lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo ninguna condición el Ministerio Público puede formular preguntas en relación a los hechos que se le imputan al inculcado de un delito que ejerció su derecho a no declarar, pues ello debe entenderse como una forma de coacción para lograr la autoincriminación, lo que está prohibido por la Constitución Federal y Convención referidas, con independencia de que el inculcado se encuentre asistido de su defensor. En efecto, cuando el aludido precepto constitucional refiere que una persona sujeta a un proceso de orden penal no está obligada a declarar, implica evidentemente que tampoco puede autoincriminarse, pues tal prerrogativa confiere la posibilidad de que incluso se reserve cualquier expresión verbal o no verbal, en relación con la acusación que obra en su contra. Esta garantía es de gran calado para el

sistema penal, pues el propio constituyente en el último párrafo del citado artículo 20, apartado A, señaló que la misma no está sujeta a condición alguna, lo que reafirma la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a un proceso penal.”

---- Los anteriores medios de prueba, son aptos y suficientes para el efecto de tener por acreditada la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de extorsión.-----

---- Por consiguiente, esta Alzada coincide con la determinación del A quo, al no encontrarse acreditada ninguna causa excluyente del delito y la responsabilidad, conforme lo establecen los artículos 31, 31 Bis y 31 Ter, del Código de Procedimientos Penales del Estado.--

---- Además, no se acreditó a favor de la acusada alguna causa de justificación, conforme lo establece el artículo 32, del ordenamiento legal precitado; pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible.-----

---- Así como tampoco se justificó la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de la acusada, en términos del artículo 37, de la Ley Sustantiva Penal vigente.-----

---- En consecuencia, queda plenamente acreditada la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de extorsión, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .-----

---- **SEXTO: Individualización de la pena.** Una vez que se ha acreditado el delito que nos ocupa, así como la plena responsabilidad de la acusada en la comisión del mismo,

corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena a imponer a la sentenciada \*\*\*\*\*.-----

---- Resulta pertinente plasmar las consideraciones en las que el Juez de los autos se apoyó para dictar la resolución recurrida (individualización de la pena), quien al efecto, señaló:-----

*“**QUINTO:** La pena que corresponde aplicar a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, la misma se encuentra prevista por el artículo 402 Fracción III del Código Penal en Vigor, y que es acorde a la solicitud de la Fiscal Adscrito. Siendo necesario antes de entrar al estudio de la individualización de la pena, tomar en cuenta algunas circunstancias previstas por el artículo 69 del Código Sustantivo Penal, tales como la naturaleza de la acción que lo fue dolosa, y consistió en obligar al ofendido a realizar la entrega de determinado bien mueble consistente en sumas de dinero, causando de esta forma un detrimento patrimonial en su persona; su oficio que lo fue al momento de rendir su declaración preparatoria empleada, que dicha acción se ejecutó por medio de la intimidación exigía la entrega del dinero con la finalidad de no causar algún daño, por lo que a juicio del suscrito Juzgador es relevante hacer hincapié en el modo de ejecución del delito las cuales se acaban de narrar con antelación, y las demás circunstancias personales y especiales de la ahora sentenciada, descritas al inicio de la presente resolución y toda vez que no esta demostrado que cuente con antecedentes penales, por lo anterior se considera que cuenta con un grado de peligrosidad mínima; considerando procedente imponer a la acusada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, una sanción corporal de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, y a pagar una multa de **OCHENTA DÍAS DE SALARIO**, mínimo vigente en la capital de estado, sin embargo atendiendo a que el defensor se conformaron con el auto de termino constitucional y*

renunciaron al periodo de instrucción solicitando se le dictara una sentencia a la brevedad posible, y en base a dicha manifestación se le dio vista a las partes quienes no señalaron ningún motivo de inconformidad dentro del término concedido para hacerlo, por lo que en consecuencia dicha situación conforme lo señala el artículo 192 en relación con el diverso 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, es motivo de atenuación de la pena por lo cual se le impone a \*\*\*\*\*  
**CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** y a pagar una multa de **SESENTA DÍAS DE SALARIO** mínimo vigente en la capital de estado en la época en que acontecieron los hechos, a razón de **\$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 MN)**, y que nos da la cantidad de **\$3,402.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 MN)**, y en caso de impago de la multa deberá de permanecer **DOS MESES MAS** reclusa en prisión, pena anterior la cual deberá de compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado por cuanto hace al delito de **EXTORSIÓN**, sancionado por el Artículo **402 Fracción III** del Código Penal en Vigor, pena que le iniciara a contar desde el día **cuatro de julio del dos mil diecinueve**, que aparece de autos se encuentra privada de su libertad personal a disposición de esta autoridad con motivo de los presentes hechos, o en su defecto desde que termine de compurgar cualquier otra sanción corporal que le hubiera impuesto con anterioridad.

Tomando en consideración que la pena que se le impuso a la ahora sentenciada \*\*\*\*\*  
a dos años pero no rebasó los cinco años de prisión; por lo que de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, se le concede el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL** al ahora sentenciado, misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del

*Código penal en vigor en el Estado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 6, 13, 45, 51, 69, 88, 109, 426, 402 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado...” (sic)*

---- Ahora bien, sobre la determinación anterior, el agente del Ministerio Público, se inconformó y señaló como agravio, lo siguiente:-----

*“...Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo **69** del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a la acusada \*\*\*\*\*”, como se aprecia en el considerando **quinto** de la resolución recurrida, al precisar: (se transcribe) ...”. Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a la sentenciada \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, en un grado de culpabilidad **mínima**; dispositivo legal que se transcribe a continuación: **“ARTICULO 69.-** (se transcribe)”. Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a sus conocimientos y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las*



*ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **EXTORSIÓN**, previsto por el artículo **426** y sancionado por el diverso **402 fracción III**, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, ya que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo*

*37 del Código Penal Vigente en el Estado; siendo tales circunstancias y características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, ya que la acusada tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, mismo que en sus generales señaló que*

*contaba con*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

*por lo que se debe considerar que es una persona con edad, estudio y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con plena conciencia de sus actos. Además es relevante mencionar que el día de los hechos la inculpada no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenida, como ocurrió con posterioridad, siendo los medios empleados para cometer el ilícito que se le atribuye la intimidación y amenazas realizadas al pasivo, para obtener un beneficio patrimonial, que causaron el efecto deseado, resultando también importante mencionar que la sentenciada tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito, siendo el delito que se le imputa de naturaleza dolosa. Debiéndose además tomar en consideración que el delito de **EXTORSION** que se atribuye a la sentenciada, es más extenso que el delito de **robo**, porque no sólo involucra la ventaja patrimonial sino que, además, ésta debe derivarse de la lesión a la libertad del sujeto pasivo, ya que la extorsión es un delito que consiste en obligar a una persona, a través de la utilización de*

violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial, del orden socioeconómico o bien de la propia integridad del sujeto pasivo, siendo además un delito **pluriofensivo**, puesto que ataca a varios bienes jurídicos, como lo son la propiedad o el patrimonio, la integridad física, la libertad, el estado psicológico y emocional de las personas, debiendo haber sido analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de la sentenciada, luego entonces al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarla como persona con un grado de culpabilidad **mínimo**, y para mejor entendimiento del tema de la individualización solicitando sea tomada en cuenta, me permito agregar la tesis de jurisprudencia siguiente: Tesis **Registro digital: 2010521 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**. (se transcribe) Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a la sentenciada **\*\*\*\*\***, en un **grado mayor de**



**EXTORSIÓN**, la penalidad señalada en el artículo **402 Fracción III** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima como lo solicitara mi Homólogo Adscrito en su escrito de acusación de fecha 02 de junio de 2021, y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios, sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe: **PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.-** (se transcribe...”

---- De lo antes transcrito, se aprecia que al confrontar las consideraciones en las que se apoyó el Juez de primer grado para pronunciar la resolución apelada, con el contenido de los agravios expresados por el fiscal inconforme, se consideran éstos últimos **infundados.**-----

---- En efecto, el agente del Ministerio Público recurrente, hizo consistir sus agravios en que el Juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69, del Código Penal vigente en el Estado, y que incorrectamente considera que la acusada revela una culpabilidad mínima.-----

---- Señalando el disconforme, no estar de acuerdo con el grado de culpabilidad en que fue ubicada la sentenciada; sin embargo, se limita a reiterar que para poder determinar el grado de culpabilidad resultaba necesario, hacer un análisis de las circunstancias de ejecución; haciendo alusión a algunas de sus circunstancias peculiares, a saber que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

-----

---- En cuanto al aspecto relativo al estado civil soltera, no resulta procedente ponderarlo para incrementar el referido grado de culpabilidad; cuenta habida que, atendiendo al paradigma sancionador de acto y no de autor, debe omitirse su análisis, porque al adoptarse la figura de la culpabilidad, sólo es procedente castigar al delincuente por el hecho cometido y no por lo que es o fuera a hacer y las circunstancias mencionadas constituyen datos atinentes a la personalidad de la acusada, que ninguna relación o influencia tuvieron con el hecho delictivo que se le imputa.-----

---- Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:-

**“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria

entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinuido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado..."<sup>8</sup>

---- Por otro lado, el Representante Social en sus agravios no fundamenta ni motiva el por qué debe ser considerada mayor la culpabilidad de la acusada, sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que no obra prueba fehaciente de la cual pudiera evidenciarse que la conducta desplegada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, revela un índice mayor de culpabilidad al que fue ubicada, debido a que únicamente se centra en referir que la conducta de la acusada encuadra en un grado de culpabilidad mayor al determinado por el Juzgador primario.-----

---- Así las cosas, el fiscal adscrito señala que se debe incrementar la penalidad impuesta a la sentenciada en forma superior al grado de culpabilidad en que fue ubicada, sin que justifique tal pretensión.-----

---- Cabe destacar, que la conducta antijurídica atribuida a la acusada lleva ya inmersa la gravedad de ésta, a ello obedece la sanción impuesta que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un mayor grado al

8 Registro digital: 2005883, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 374, Tipo: Jurisprudencia.

ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio de la acusada, en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad de la enjuiciada en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia.-----

---- En ese orden de ideas, no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, en virtud de que la culpabilidad de la sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea el fiscal, sino examinada conforme al caso concreto; en ese sentido, el inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, del siguiente literal:-----

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LÍMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales".

---- Por lo que, se concluye que son **infundados** los agravios del apelante, por ende, insuficientes para modificar la sentencia recurrida en los términos de sus pretensiones.-----

---- En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, se confirma lo determinado por el Juez de primer grado, en el sentido que la acusada, revela el **grado de culpabilidad mínimo**.-----

---- En las relatadas condiciones, atendiendo al grado de culpabilidad en que fue ubicada, se le impuso a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena de **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de **sesenta días de salario** mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo es a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.), arrojando la cantidad de **\$3,402.00 (tres mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n.)** y en caso de impago de la multa deberá de permanecer **DOS MESES MAS** reclusa en prisión.-----

---- Como también lo precisó esta Sala Unitaria en Materia Penal, existe un agravio que hacer valer en favor de la acusada, en cuanto a que le impuso una pena de dos meses más de reclusión, en caso de impago de la multa, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Penal en vigor en el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:-----

**“Artículo 88.-** Cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla. El término de prisión que se fije por esta circunstancia, se determinará atendiendo a las condiciones económicas del reo, y no podrá exceder de un año”;

---- Situación que esta autoridad no comparte, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Control Difuso de Constitucionalidad se **inaplica** lo dispuesto por el

artículo 88, del Código Penal en vigor en el Estado de Tamaulipas; lo anterior, para no vulnerar en perjuicio de la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), el derecho fundamental de exacta aplicación de la Ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque la prisión que alude no puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone a la sentenciada por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional.-----

---- Siendo aplicable al caso el criterio de la Décima Época, número de registro 2005215; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s); Constitucional; Tesis: VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.); Pag. 1267, que es del siguiente literal:-

**“SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO.** El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de



\*\*\*\*\*, en recargas a celulares que le fueron requeridos por la ahora sentenciada, y de lo cual obran tickets visibles a fojas 12, 13, y 14 de la presente causa, depósitos que fueron realizados en las cuentas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.-----

---- Asimismo, se ve corroborado con el informe del Maestro \*\*\*\*\* , Director General adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual hace referencia que esas cuentas se encuentran a nombre de la ahora sentenciada y de diversa persona.-----

---- Luego entonces, -como se dijo- se condena a la sentenciada \*\*\*\*\* , a realizar el pago en favor de la parte ofendida por la cantidad de \*\*\*\*\* , cantidad que deberá de ser pagada de manera solidaria con su coacusada.-----

---- **OCTAVO: Suspensión de derechos.** Se suspenden a la sentenciada \*\*\*\*\* , temporalmente sus derechos civiles y políticos, conforme al numeral 49, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en los términos de la sentencia.-----

---- **NOVENO: Amonestación.** Por otro lado, se observa apegada a derecho la amonestación a la sentenciada \*\*\*\*\* , realizada por el Juez de primer grado.-----

---- Resultando aplicable el criterio emitido por los Tribunales de Circuito<sup>9</sup>, al tenor siguiente:-----

<sup>9</sup> Registro digital: 2003917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: II.3o.P.13 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1321, Tipo: Aislada.

**“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.** Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Los agravios hechos valer, tanto por el defensor público y el agente del Ministerio Público, resultan **infundados**; y esta Alzada advirtió un agravio que hacer valer en provecho de la sentenciada en relación al tema de la individualización de la pena; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:** Se **modifica** la sentencia apelada para el único efecto de dejar insubsistente la aplicación de la sustitución de la pena privativa de libertad a la sentenciada (dos meses de prisión), ello en caso de no poder pagar la multa que le fue impuesta como sanción económica.-----

--- **TERCERO:** Se **impone** en definitiva la sanción a la acusada \*\*\*\*\* \*\*, consistente en **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de **sesenta días de salario** mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo es a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.), arrojando la cantidad de **\$3,402.00** (tres mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n.).-----

---- **CUARTO:** Se **confirma** la condena del concepto del pago de la reparación del daño a la acusada \*\*\*\*\* \*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*.

---- **QUINTO:** De igual forma, queda **intocada** la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos de la sentenciada.--

---- **SEXTO:** Se ordena comunicar la presente resolución al Juez de Ejecución de Sanciones y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, ambos con asiento en esta ciudad capital.-----

---- **SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal **253/2012**; y en su oportunidad archívese el Toca Penal como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
MAGISTRADO  
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA

L'CAGM/slmr

---- En el mismo día (11 de julio de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (11 de julio de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (11 de julio de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*El Licenciado Carlos Adrián García Moya, Secretario Projectista, adscrito a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 72, dictada el lunes, 11 de julio de 2022, por el Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, constante de 28 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.